

LEY (San Juan) 2738-I

ARTÍCULO 1°.- Se sustituyen los incisos 4, 5 y 6 del artículo 11 de la [Ley N° 2730-I](#), por los siguientes:

“4. Seiscientos Treinta y Dos Unidades Tributarias (632 U.T.).

4.1. Demandas en juicios ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos (incluido el II Cuerpo).

5. Trescientas Dieciséis Unidades Tributarias (316 U.T.).

5.1. Juicios Universales.

5.2. Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad.

6. Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (133 U.T.).

6.1. En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.

6.2. Procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos.

6.3. Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento.”

ARTÍCULO 2°.- Se sustituye el inciso 3 del artículo 17 de la Ley N° 2730-I, por los siguientes:

3. Quinientas Unidades Tributarias (500 U.t.)

3.1. Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días hábiles.

3.2. Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días inhábiles.

ARTÍCULO 3°.- Se sustituye el [artículo 45 de la Ley N° 151-1](#), por el siguiente:

“ARTÍCULO 45.- Términos. Prescriben a los cinco (5) años:

1. Las facultades de la D.G.R. para determinar las obligaciones tributarias.

2. La acción para el cobro judicial de las obligaciones tributarias.

3. La acción de repetición de las obligaciones tributarias.

4. Las facultades de la DGR para aplicar multas.

Estos plazos de prescripción operan automáticamente, sin necesidad de petición de parte interesada o resolución que la declare cumplida.

ARTÍCULO 4°.- Se sustituye el inciso 5 del [artículo 120 de la Ley N° 151-1](#), por el siguiente:

“5. La locación de hasta dos inmuebles destinados a vivienda, efectuadas por personas humanas.”

ARTÍCULO 5°.- Se sustituye el [artículo 204 de la Ley N° 151-1](#), por el siguiente:

“ARTÍCULO 204.- Causas o litigios. Las causas o litigios que se inicien por ante la Administración de Justicia estarán sujetos al presente gravamen. Las alcuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual que se aplicarán en la siguiente forma:

1. En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, y al importe de dos años de alquiler en los juicios de desalojo de inmuebles;

2. En base al avalúo para el pago del impuesto inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios, informativos, que tengan por objeto inmuebles;

3. En base al activo denunciado en los juicios sucesorios. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción sobre el valor de

los bienes que se transmiten en la Provincia, o sometidos a su jurisdicción, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.

4. En base al activo verificado en el concursó (Ley N° 19.550). Cuando se terminen los concursos sin haber llegado a la verificación, en base al activo denunciado.

5. En base al importe reclamado en concepto de compensación económica en los juicios de divorcio o en forma autónoma. Cuando la misma sea en cuotas, en base a la suma del importe, hasta dos (2) años de la compensación periódica.

En los concursos promovidos por acreedores en base al monto del crédito en que se funda la acción. En caso de declaración del concurso lo abonado se computará a cuenta del impuesto que le corresponde en total.”

ARTÍCULO 6°.- Se incorporan los artículos 204 bis y 204 ter, a continuación del artículo 204, a la Ley N° 151-1, con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 204 bis.- Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago del impuesto, conforme a la siguiente regla:

1. En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá pagar el impuesto al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que corresponda.

2. En caso de juicio de jurisdicción voluntaria el impuesto será pagado íntegramente por el recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes, o personas inciertas o seguidos en rebeldía el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor a llamarse autos para sentencia.

3. En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de ser determinado el acervo hereditario, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes.

4. En los concursos (Ley 19.550) iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizarse la liquidación e igualmente en los casos de liquidación sin quiebra. En los casos que el concurso termine por concordato, al homologarse este último.

5. En los juicios ejecutivos y de estructura monitoria el impuesto deberá abonarse al momento de la presentación de la acción. En los juicios contenciosos, ejecutivos y de estructura monitoria donde el actor sea el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo las que están organizadas como empresas lucrativas, la mitad del impuesto previsto en la Ley Impositiva Anual, será págado al momento de hacerse parte el demandado. En caso de extinción del crédito fiscal, la Dirección General de Rentas, o dependencias del Estado Provincial, deberá solicitar la constatación de la cancelación del Impuesto de Sellos a favor del Poder Judicial en la cuenta correspondiente, condición para dar por finalizada la causa.

6. En los casos en que se reconvenga se aplicarán a la contrademanda las mismas normas que para el pago de impuesto a la demanda, considerándola independientemente.

7. En los casos no previstos expresamente, el impuesto deberá abonarse en el momento de la presentación.

ARTÍCULO 204 ter.- Cuando exista condenación en costas al impuesto quedará comprendido en ella.”

ARTÍCULO 7°.- Se sustituye el [artículo 216 de la Ley N° 151-1](#), por el siguiente:

“ARTÍCULO 216.- Escritos presentados. Los escritos dirigidos a cualquier dependencia administrativa o judicial deben presentarse con el sellado correspondiente, conforme se establece en la Ley Impositiva Anual vigente.”

ARTÍCULO 8°.- Se sustituye el artículo 217 de la Ley N° 151-1, por el siguiente:

“ARTÍCULO 217.- Instrumentos adicionales a los escritos. Todo instrumento sujeto a gravámenes que se adjunté a un escrito deberá estar debidamente repuesto; debiéndose, en su casó, agregar los valores fiscales necesarios para emitir la resolución correspondiente, conforme se establece en la Ley Impositiva Anual vigente.”

ARTÍCULO 9°.- Se sustituye el artículo 223 de la Ley 151-1, por el siguiente:

“ARTÍCULO 223.- Sentencia. En los casos de condenación en costas el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio, los impuestos de los actos, contratos y obligaciones establecidos en el Título IV y que, en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada. Cuando el juicio concluya por transacción de las partes el convenio, o acta, que expresa la voluntad de los interesados deberá señalar también la carga del presente impuesto y las tasas que correspondieren, los que serán pagados previo a la homologación.”

ARTÍCULO 10.- Se sustituye el artículo 224 de la Ley 151-1, por el siguiente:

“ARTÍCULO 224.- Actuario. Liquidación. El; actuario deberá liquidar, sin necesidad de mandato judicial o solicitud de parte, el impuesto de sellos y demás tasas que no se hayan satisfecho en las actuaciones. La liquidación se notificará a las partes, y una vez cumplido el trámite, el juez dictará la resolución sin recurso alguno. Cualquier decreto que ordene la reposición de sellos deberá indicar la parte responsable, que tendrá tres días para hacerlo. Vencido ese plazo, se impondrán las multas previstas en la Ley Impositiva Anual y se procederá a su cobro por vía ejecutiva.

La Corte de Justicia por Acuerdo General reglamentará el importe mínimo a ser ejecutado.”

ARTÍCULO 11.- Se sustituye el [artículo 232 de la Ley 151-1](#), por el siguiente:

“ARTÍCULO 232.- Escribanos públicos. Los escribanos públicos deben verificar que los instrumentos privados que les presenten para su agregación o transcripción en el registro cumplan con las disposiciones de este Código y las Leyes Tributarias. Deben solicitar la reposición del impuesto antes de aceptar el documento. De no hacerlo, el escribano será sancionado con una multa equivalente a diez veces el monto del impuesto no abonado, además de hacerse cargo de la reposición del mismo.

En los casos de boletos de compra-venta de inmuebles, el documento original deberá ser agregado a la escritura correspondiente, y en dicha escritura se consignarán el número, valor, año y fecha de reposición del valor fiscal respectivo.

Los escribanos secretarios deberán detener los expedientes mandados a archivar si existen sellos pendientes y notificar al juez para que se aplique lo dispuesto en el artículo 239.”

ARTÍCULO 12.- Se sustituye el [artículo 235 de la Ley 151-1](#), por el siguiente:

“ARTÍCULO 235.- Funcionarios, empleados públicos o actuarios. Todo funcionario, empleado público o actuario deberá anotar “no corresponde” en la solicitud, escrito o documento que no lleve el tributo correspondiente, debiendo el interesado reponerlo junto con la multa, si aplica. La omisión de esta obligación conllevará recargos del Artículo 49. y sanción disciplinaria que podrá llegar hasta la destitución.

Los gravámenes de los Títulos III y IV serán de aplicación obligatoria para las autoridades judiciales, sin importar su jurisdicción.:-

La tasa por anotaciones judiciales deberá abonarse con el sellado correspondiente. .

Todo oficio judicial o administrativo deberá emitirse en papel sellado, y cuando implique medidas a ser ejecutadas por autoridades públicas, deberá acompañarse el sellado respectivo.

No se proveerán peticiones a quienes adeuden; gravámenes establecidos en los Títulos III y IV hasta que sean satisfechos.

Si se reactiva un expediente paralizado con sellos pendientes, el actuario que no lo certifique será sancionado conforme el primer párrafo del presente artículo.

La retención indebida de actuaciones judiciales que de motivos a procedimientos compulsivos, será sancionada con una multa que fijará la ley impositiva anual.”

ARTÍCULO 13.- Se sustituye el [artículo 239 de la Ley 151-1](#), por el siguiente:

“ARTÍCULO 239.- Multas y reposiciones. Las multas y reposiciones judiciales impuestas, deberán abonarse dentro del término de tres (3) días, pasados los cuales, los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al Ministerio Fiscal para que gestione el cobro por vía ejecutiva.

En caso de ser imposible el pago de las multas o reposición de sellos o valores fiscales por alguna causa que apreciara el juez, podrá decretarse el archivo sin llenar los requisitos mencionados, previa vista fiscal.”

ARTÍCULO 14.- Se sustituye el [artículo 243 de la Ley 151-1](#), por el siguiente:

“ARTÍCULO 243.- Forma de la reposición. La reposición de papel sellado se hará constando el asunto, fecha y firma del empleado, además del sello de la oficina respectiva.

Los valores fiscales en documentos serán inutilizados con el sello de la oficina o firma, y su incorrecto uso será considerado no pago del gravamen.

Los valores fiscales en documentos suscritos por particulares serán inutilizados con la fecha o firma del emisor, y cualquier alteración será considerada nula.

En todos los casos la obliteración de las estampillas por parte de los particulares, funcionarios o agentes expendedores deberán efectuarse de manera que el sello fechador, o en su caso.

La firma o fecha escrita puesta en el instrumento cubran en parte la estampilla y el papel al que se adhirieron considerándose nula la reposición cuando los ; particulares no hubieren observado este requisito, o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o serie alteradas o el documento esté fechado independientemente de la fecha escrita o estampada con que fue inutilizada la estampilla.

Está prohibido colocar las estampillas una sobre otras. Las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.

Cuando el pago de impuestos y tasas se realice a través de plataformas digitales, deberá registrarse digitalmente su baja en el expediente donde aplica el pago. El responsable de este registro será la persona designada para proveer el trámite del expediente por primera vez.”

ARTÍCULO 15 - De forma.